



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública que somete la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000132720**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000132720, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“ ...

*¿Que nivel de estudios se va impartir en Plantel de la UNAM que se esta construyendo en SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO?*

*¿Que carreras Plantel de la UNAM que se esta construyendo en SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO?*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Plantel de la UNAM que se esta construyendo en SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000132720, mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, a la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**.
- IV. Mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato** solicitó lo siguiente:

*“Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000132720, turnada a esta Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, mediante la cual se requirió:*

[...]



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021**

**FOLIO: 6440000132720**

*Me permito hacer de su conocimiento que la expresión documental de lo requerido en el segundo y tercer párrafo de la solicitud de referencia, es el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del H. Consejo Técnico de la ENES León, en la que en su Acuerdo 'Caso 122', autoriza la implantación de la Licenciatura en Traducción en la Unidad de Extensión de San Miguel Allende.*

*Al respecto, y con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito comentarle que en virtud de que el documento requerido contiene partes confidenciales, esta entidad, a efecto de atender los dos puntos de la solicitud planteada, elaboró una versión pública, testándose los datos siguientes:*

- 1. Nombre de persona que interpuso recurso de revisión.*
- 2. Nombre de alumnos que solicitaron suspensión temporal.*
- 3. Número de cuenta de alumnos que solicitaron la suspensión temporal. Respecto de este dato se hace la precisión de que, si bien es cierto que no es información confidencial, al concatenarse con la demás información prevista en el acta, como lo es la carrera y el grupo, puede deducirse el nombre del alumno del que se trata.*

*Por lo anterior, solicito atentamente a ese Comité por usted presidido, la aprobación de la versión pública del documento solicitado, para lo cual se adjunta al presente el documento original y la versión testada, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016" (sic).*

- V.** A través de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, solicitó a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato lo siguiente:

*"Me refiero al correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual esa Área Universitaria a su digno cargo somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación parcial de información confidencial para la aprobación de la versión pública del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del H. Consejo Técnico de la ENES León, Guanajuato, para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000132720.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

*Sobre el particular, a fin de contar con los elementos que permitan a dicho Cuerpo Colegiado resolver lo conducente, mucho agradeceré tenga a bien girar sus apreciables instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se realice lo siguiente:*

1. *Indicar si los nombres de los ganadores del Premio del Servicio Social "Dr. Gustavo Baz Prada 2018", aprobados mediante el Acuerdo CT124/06092018 (Caso 124), fueron publicados en alguna fuente de acceso público, así como si recibieron algún estímulo de índole económico que implicara la entrega de recursos públicos por ganar dicho concurso.*

2. *Precisar si la resolución adoptada mediante el Acuerdo CT127/06092018 (Caso 127), tiene el carácter de definitiva y si con motivo de la misma se decidió entregar recursos públicos a la persona que promovió el Recurso de Revisión" (sic).*

VI. Mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, dirigido a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato informó:

*"... con relación a su requerimiento de información con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000132720, turnada a esta Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, al respecto le informo:*

*Con relación a "... Indicar si los nombres de los ganadores del Premio del Servicio Social "Dr. Gustavo Baz Prada 2018", aprobados mediante el Acuerdo CT124/06092018 (Caso 124), fueron publicados en alguna fuente de acceso público, así como si recibieron algún estímulo de índole económico que implicara la entrega de recursos públicos por ganar dicho concurso. ...". **al respecto le manifiesto que dichos ganadores fueron publicados en su oportunidad en la página web oficial de esta Escuela Nacional, y no se entregó ningún estímulo de índole económico que implicara recurso público.***

*Con relación a "... precisar si la resolución adoptada mediante el Acuerdo CT127/06092018 (Caso 127), tiene el carácter de definitiva y si con motivo de la misma se decidió entregar recursos públicos a la persona que promovió el Recurso de Revisión. ...", **le comento que dicha resolución es definitiva y no se entregó recurso público a esa persona"** (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000132720**, mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato** clasificó como información confidencial la mencionada en los antecedentes IV y VI de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a personas físicas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

1. El nombre de la persona que interpuso recurso de revisión, constituye información confidencial, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación atañe meramente a una decisión personal de quien la presenta, por considerar que ha sufrido una posible violación a su esfera jurídica, por lo que se trata de información que debe permanecer en el ámbito privado de cada persona, de aquí que este Sujeto Obligado deba resguardar dicha información.

En consecuencia, el nombre es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad, pues, de acuerdo a lo manifestado por el Área Universitaria, la resolución definitiva que recayó a dicho medio de impugnación, no determinó la entrega de recursos públicos a favor de dicha persona.

Aplica por analogía, el Criterio 19/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto dice:

***“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las***



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021**

**FOLIO: 6440000132720**

*resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

*Resoluciones*

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*Criterio 19/13”*

- 2. El nombre de alumnos que solicitaron suspensión temporal**, constituye información susceptible de ser clasificada, ya que el nombre, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a sus titulares y con la difusión del mismo, se incidiría en su ámbito privado, sin que exista causa justificada para tal situación.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

**“ARTÍCULO 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

*[...]*

**2.** *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

**“ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.*

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se encuentre en los archivos de esta Casa de Estudios, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de sus titulares, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no es un dato que rinda cuentas del quehacer institucional de la Universidad, ni versa sobre alguna persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la misma.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

3. El número de cuenta de los alumnos que solicitaron la suspensión temporal, constituye información confidencial, pues si bien es cierto, dicho dato por sí solo no permiten el acceso a la información académica de los alumnos ni a datos personales, también lo es que en el contexto de la información remitida por el Área Universitaria, al tratarse de un número asignado de manera única e irrepetible al alumnado de esta Casa de Estudios, de otorgar la referida información se haría identificable a sus titulares, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

En tal virtud, la información analizada constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000132720**, en la que se **deberán testar**:

1. El nombre de la persona que interpuso recurso de revisión.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

2. El nombre de los alumnos que solicitaron suspensión temporal.
3. El número de cuenta de los alumnos que solicitaron la suspensión temporal.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se instruye a la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

**TERCERO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 15 de enero de 2021



Dr. Alfredo Sánchez Castañeda  
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/012/2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720



Guadalupe Barrena Nájera  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/012/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021

FOLIO: 6440000132720



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/012/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021**

**FOLIO: 6440000132720**

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/012/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/012/2021**

**FOLIO: 6440000132720**

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/012/2021.**